

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

**LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO
PENAL DOMINICANO**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que diversos monumentos, estatuas y otros bienes destinados a la utilidad o al ornato público, han sido objeto de destrucción, derribo, mutilación, deterioro y robo por parte de desaprensivos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que se ha incrementado significativamente el comercio de metales, muchos de los cuales son obtenidos irregularmente de bienes propiedad del Estado dominicano.

CONSIDERANDO TERCERO: Que urge la necesidad de que el Estado dominicano adopte medidas tendentes a sancionar a aquellas personas que se dedican a destruir, derribar, mutilar, deteriorar o robar monumentos, estatuas y otros bienes públicos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la sociedad dominicana reclama de las autoridades dominicanas el establecimiento de sanciones drásticas contra aquéllos que se dedican a esta malsana práctica.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 257 del Código Penal de República Dominicana dispone textualmente que: “El que destruyere, derribare, mutilare o deteriorare los monumentos, estatuas y otros objetos destinados a la utilidad o al ornato público, y levantados o construidos por la autoridad pública, o con su consentimiento y su autorización, será castigado con prisión correccional de un mes a un año, y multa de diez a cien pesos”.

Vista: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010.

Visto: El Código Penal de República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1: Se modifica el artículo 257 del Código Penal de República Dominicana, a fin de que, en lo adelante, se lea:

Art. 257: El que destruyere, derribare, mutilare, deteriorare o **robare** los monumentos, estatuas y otros objetos o partes de éstos, destinados a la utilidad o al ornato público, y levantados o construidos por la autoridad pública **con fondos o recursos públicos**, o con su consentimiento y su autorización, **será castigado con quince años de reclusión mayor y multa equivalente al monto requerido para restituir íntegramente lo destruido, derribado, mutilado, deteriorado o robado.**

Párrafo I: Igualmente será castigado el que haya sido hallado cómplice de la comisión de dicho crimen.

Párrafo II: El autor o los autores y el cómplice del crimen previsto en el presente artículo serán personal y solidariamente responsables por los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Párrafo III: Las personas, físicas y morales, que se dedican al comercio de metales velarán por que los bienes que compran y venden tengan un origen lícito”.

Artículo 2: La presente ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA

Amarilis Santana Cedano
Senadora de la República por la provincia La Romana